

Aislamiento de un elemento constructivo simple.— El aislamiento específico de un elemento constructivo es función de sus propiedades mecánicas y puede calcularse aproximadamente por la ley de masa, que establece que la reducción de intensidad acústica a través de un determinado elemento es función del cuadrado del producto de la masa unitaria m por la frecuencia considerada f .

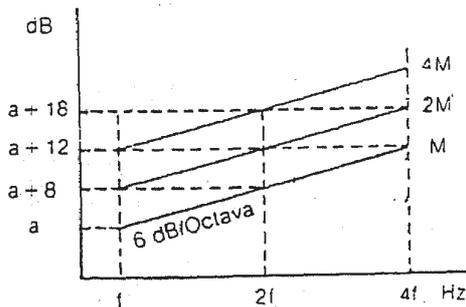
$$a = (f \cdot M)^2$$

Ecuación que expresada en decibelios se transforma en:

$$a = 10 \log (f \cdot M)^2$$

De donde se deduce que para una frecuencia fija el aislamiento aumenta en 6 dB cuando se duplica la masa. Análogamente, para una masa dada el aislamiento crece 6 dB al duplicar la frecuencia.

A continuación se representa gráficamente la ley de masa.



Frecuencia de coincidencia.— Lo expuesto en el epígrafe anterior se obtiene a partir de un modelo físico simplificado formado por masas independientes, mientras que en la realidad la naturaleza elástica de los elementos entraña la correspondiente ligazón entre las masas. En una zona de frecuencias determinada en torno a la que se denomina frecuencia de coincidencia (f_c), la energía acústica incidente se transmite a través de los parámetros en forma de ondas de flexión, que se acoplan con las ondas del campo acústico, produciéndose una notable disminución del aislamiento.

Nivel de ruido de impactos normalizado L_N .— Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la norma UNE 74.042, en el recinto subyacente.

Se define mediante la siguiente expresión:

$$L_N = L = 40 \log (10/A)$$

Donde:

L es el nivel directamente medido en dB.
A es la absorción del recinto en m^2 .

4. ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA PÚBLICA, RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

TÍTULO I: Disposiciones Generales

TÍTULO II: De la Limpieza en la Vía Pública

TÍTULO III: De la Limpieza de la ciudad como consecuencia del uso común especial y privativo y de las manifestaciones públicas en las calles

TÍTULO IV: De la recogida de basura

TÍTULO V: De la recogida y transporte de los residuos sólidos industriales y especiales.

TÍTULO VI: De la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros.

TÍTULO VII: Del tratamiento y eliminación de los residuos sólidos.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 19.— La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el término Municipal de Valdepeñas, las siguientes actividades:

- 1.- La limpieza de la Vía Pública.
- 2.- La prevención del estado de suciedad de la Ciudad, producido como consecuencia de manifestaciones públicas en la calle.
- 3.- La recogida de basuras y residuos sólidos.
- 4.- La acumulación, carga, transporte y vertido de tierras escombros y otros materiales similares.

Art. 20.— 1) Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza y de las Disposiciones Complementarias que en materia de limpieza y mantenimiento del ornato público se dicte en cualquier momento por la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

2) La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro, a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Art. 21.— 1) El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que según la presente Ordenanza corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda.

2) El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva, desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas, a aumentar la mejora de la calidad de vida en Valdepeñas.

TÍTULO II: DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.—

CAPÍTULO I

De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso general de los ciudadanos.

Art. 48.— La limpieza de la vía pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma, se realizará por el Servicio Municipal de Limpieza.

Art. 50.— 1) Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública, toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza de la Ciudad. Los residuos sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y similares, deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

2) Se prohíbe depositar petardos, cigarrillos, puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores variados.

3) Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos.

4) No se permite, bajo ningún concepto, sacudir prendas o alfombras a la vía pública ni desde las ventanas, balcones o terrazas, ni el vertido de agua a la vía pública.

5) No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios, si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras en la vía pública o sobre sus elementos. El riego de las plantas colocadas en el exterior de los edificios se podrá realizar desde las 0 a las 2 horas.

Art. 60.— 1) Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

2) El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del Estado de limpieza de los elementos señalados anteriormente, y si no los realizaran los afectados, ejecutará con carácter subsidiario dichos trabajos, imputándoles el coste de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3) Los productos de barrido y de limpieza no podrán ser en ningún caso, abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes.

CAPÍTULO II

De la limpieza de la vía pública por obras y actividades diversas.

Art. 70.— 1) Quedan sujetas a previa autorización todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, teniendo sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2) La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el número 1 anterior.

Art. 8.— 1) Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta, mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obras, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2) En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el nº 1 anterior.

3) Cuando se trate de obras en vía pública o confrontantes, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública, y que se causen daños a las personas o cosas.

4) Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el Título VI sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Art. 9.- Cuando se trate de edificios de construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material establecido en el Art. 8, corresponderá al contratista de la obra.

Art. 10.- 1) Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada por obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

2) La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recolección excedan del volumen de 1 m³, excepto las obras de urbanización en la vía pública, o de realización de zanjas y canalizaciones.

3) Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se expresan en el Art. 67 de la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Art. 11.- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública se procederá a la limpieza de la misma y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos por parte de los responsables de las actividades o titulares de las mismas subsidiariamente del vehículo.

Art. 12.- 1) Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública.

2) Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

3) En cuanto a lo dispuesto en los números precedentes 1 y 2, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Art. 13.- Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como a la rebusca de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole.

Art. 14.- La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no quede suciedad en la vía pública, depositándose los residuos generados por esta operación en bolsas en los contenedores, dentro del horario establecido en los mismos. El titular de la actividad será responsable de ello.

Art. 15.- Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado.

Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando por causa de emergencia, así lo ordene la Alcaldía.

b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.

c) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.

d) El abono de animales muertos.

e) La limpieza de los animales en la vía pública.

f) Lavar y reparar vehículos en la vía pública.

g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

Art. 16.- 1) Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.

2) Será potestad de los Servicios Municipales, la retirada sin previo aviso de todo vehículo, material u objeto presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública.

3) Los materiales señalados en los apartados 1 y 2 precedentes serán trasladados, para su depósito o eliminación a los lugares o equipamientos previstos a tal fin por la Autoridad Municipal.

En el depósito podrán mezclarse los materiales de naturaleza fungible retirados de la vía pública.

4) El depósito de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y en todo lo no previsto, por lo que disponga la Alcaldía.

5) Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores de acuerdo con la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO III

De la limpieza y conservación de los exteriores de los inmuebles.

Art. 17.- 1) Los propietarios de inmuebles están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2) Se prohíbe tener a la vista del público, en los balcones y terrazas, ropa tendida sucia o lavada, y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

Art. 18.- 1) Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las

escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2) En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, revocado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

3) Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

4) El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se le señale realicen las obras u operaciones necesarias.

5) El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación de la sanción correspondiente por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.

6) Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecúa al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

CAPITULO IV

De la limpieza y mantenimiento de solares.

Art. 19.- 1) Todo solar deberá cercarse por su propietario que asimismo deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público.

2) La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3) Es potestad del Ayuntamiento, la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores, iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales, no se interrumpirá aun cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

4) En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares, cuando por motivo de interés público, se haga necesario para lograr el acceso, imputándose a los propietarios los costos que se ocasionen.

Art. 20.- 1) El vallado de solares al que se hace alusión en los artículos anteriores deberá efectuarse con arreglo a las siguientes normas:

a) Apertura de zanja en cimentación de 0,60 x 0,60 m.

b) Hormigón de 200 kg/m³ en relleno de zanja.

c) Muro de cerramiento formado por bloques de hormigón de 20 x 40 x 20 cm. tomado con mortero de cemento, dosificación 1/2, y trabado con pilares del mismo material cada 4 mts. y con una altura de 2,5 mts.

d) Enlucido exterior con mortero de cemento de dosificación 1/2, enfoscado para garantizar la mayor solidez del conjunto y ofrecer un paramento perfectamente regular.

e) Una puerta metálica miniada y barnizada con cerradura, perfectamente colocada y con todos sus elementos de colgar y de seguridad, por unidad de solar vallado, de dimensiones 1 x 2,20 mts.

2) El tipo de vallado anteriormente especificado podrá sustituirse por cualquier otro que los Servicios Técnicos consideren conveniente.

CAPITULO V

De la limpieza de la vía pública como consecuencia de defecaciones de perros y otros animales.

Art. 21.- 1) Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas, y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública, producida por animales de su pertenencia.

2) En ausencia de propietario, será responsable subsidiaria la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad, estando facultados los Agentes Municipales para exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

Art. 22.- 1) Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones al tránsito de los peatones.

2) Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus defecaciones o micciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos.

En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública el conductor del mismo, hará que éste deponga en los imbornales de la red de alcantarillado.

En todo caso, con la excepción del supuesto recogido en el párrafo anterior, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la parte de la vía pública que hubiere sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en las papeleras o contenedores instalados en la vía pública.

3) Por el Ayuntamiento se determinarán lugares idóneos para que los perros puedan efectuar sus defecaciones.

TÍTULO III: DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD COMO CONSECUENCIA
DEL USO COMUN, ESPECIAL Y PRIVATIVO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 23.- 1) La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común, especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2) Los titulares de establecimientos sean o no fijos, tales como bares, cafés, kioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

3) El Ayuntamiento, a propuesta de los Servicios Municipales, establecerá el número y modelo de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

Art. 24.- 1) Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

2) A efectos de la limpieza de la ciudad los organizadores están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

3) Si finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el coste de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

Art. 25.- 1) La concesión de la autorización para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario llevará implícita la obligación del responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieren utilizado y sus correspondientes accesorios.

2) Para la colocación o distribución, en la vía pública, de cualquier elemento publicitario, el Ayuntamiento exigirá la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieran ensuciar la suciedad.

CAPÍTULO II

De la ubicación de carteles, pancartas y distribución de octavillas en la vía pública.

Art. 26.- 1) Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, salvo en los lugares expresamente señalados a tal efecto.

2) La colocación de carteles en la vía pública sin autorización, dará lugar a la imposición de sanciones e imputación de los costes correspondientes a los trabajos de limpieza, a los responsables.

3) Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán utilizadas por los Servicios Municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

4) La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización, dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables y a su retirada por los Servicios Municipales.

Art. 27.- 1) Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y fachadas. Se exceptúan, las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización del propietario.

2) Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario, autorice la Alcaldía.

3) Serán sancionados quienes realicen pintadas, y los que esparzan o distribuyan octavillas sin autorización, siendo en éste caso responsable la empresa anunciadora.

4) Los Servicios Municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectado por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondiera.

Art. 28.- 1) Aquellas actividades que por sus características especiales para el desarrollo de su cometido (circos, teatros, ambulantes, etc.) utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se verán obligados a depositar, antes del inicio de la actividad, una fianza que garantice las responsabilidades derivadas del deterioro de la vía pública, en cualquiera de los términos que regula la presente Ordenanza.

2) Si, finalizada la actividad y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento el costo de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

TÍTULO IV: DE LA RECOGIDA DE BASURAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 29.- El presente Título regula las condiciones en las

cuales el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios destinados a los desechos y residuos sólidos urbanos producidos por los ciudadanos.

Art. 30.- A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la categoría de residuos sólidos urbanos los materiales residuales siguientes:

1) Los desechos de alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.

2) Los residuos producidos a consecuencia de pequeñas obras domiciliarias cuando la entrega diaria a los servicios de la recogida no sobrepase los veinte litros.

3) La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas siempre que se la entregue troceada.

4) Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.

5) Los materiales residuales producidos por actividades de servicios comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.

6) Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.

7) Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos al público.

8) Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.

9) Los animales domésticos muertos, de peso inferior a los ochenta kilos, para los cuales el Ayuntamiento establecerá el correspondiente servicio de recogida.

10) Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas de forma higiénicamente aceptable de acuerdo con lo que establece el nº 2 del Art. 22 de la presente Ordenanza.

11) Cualquier otro tipo de material residual asimilable a los señalados en los números anteriores, v. en todo caso, los que en circunstancias especiales especifiquen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

De la recogida domiciliaria de basuras.

Art. 31.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 30 de la presente Ordenanza, el Servicio de Recogida de Basuras se hará cargo de la retirada de las siguientes materias residuales: las señaladas en los números 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 10.

Art. 32.- Quedan excluidos del Servicio obligatorio de recogida domiciliaria, las siguientes categorías de residuos:

1. Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

2. Los animales muertos.

3. Los muebles, enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.

4. Los materiales de desecho, ceniza y escoria producidas en fábricas, talleres y almacenes.

5. La broza de la poda de árboles y de mantenimiento de plantas.

6. Cualquier otro material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligro.

Art. 33.- 1) Se prohíbe arrojar las basuras a la vía pública. Los usuarios deberán depositar las basuras en las condiciones y lugares que determine el Ayuntamiento.

2) Asimismo está prohibido librar las basuras los días que no se preste Servicio de Recogida.

3) Queda prohibido depositar las basuras domésticas en las papeleras, contenedores de obra y solares abiertos o cerrados.

Art. 34.- Para la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliaria, los usuarios están obligados a utilizar los elementos de contención para basuras que en cada caso determinen los Servicios Municipales, de conformidad con la normativa legal vigente.

Art. 35.- 1) Los usuarios están obligados a sacar las basuras al Servicio de recogida domiciliaria en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjeran tales vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

2) Las basuras se deberán depositar en las correspondientes bolsas debidamente cerradas. En ningún caso se autorizará el depósito de basuras y residuos a granel en cajas y similares.

3) Se autoriza el depósito de cartón, debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión.

4) El embalaje de polietileno y sustancias similares, deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza en la vía pública.

5) Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contenga residuos en forma líquida o susceptible de licuarse.

6) Para su entrega a los Servicios de Recogida Domiciliaria de Basuras, las bolsas se depositarán en recipientes cerrados adecuados a la capacidad de libramiento de basuras en las viviendas, comunidades y establecimientos, y se ubicarán en la acera, junto a la entrada de los inmuebles a partir de las veintidós horas, retirándose los mencionados recipientes, antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

Art. 36.- 1) En las zonas de la Ciudad donde el Ayuntamiento estableciere la recogida de basuras mediante el uso de contenedores fijos en la calle, los ciudadanos cuidarán de no impedir las operaciones correspondientes a su carga, descarga y traslado, prohibiéndose expresamente el estacionamiento de

vehículos en los lugares que impidan o dificulten el desarrollo normal de las citadas operaciones. La Alcaldía a propuesta de los Servicios Municipales, sancionará a quienes con su conducta causen impedimento a la prestación del servicio de retirada o de la reposición de contenedores.

2) En el caso de recogida mediante uso de los contenedores, los usuarios están obligados a depositar las basuras dentro de los mismos, según las normas establecidas, prohibiéndose el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para la colocación de estos elementos de contención.

3) Los establecimientos o locales privados en que se produzcan cantidades considerables de residuos sólidos, con un volumen superior a 200 litros, están obligados a la ubicación de contenedores de su propiedad, que reunirán las condiciones que se señale por los Servicios Técnicos Municipales, y se ubicarán en el lugar que designen.

CAPITULO III

Del uso de instalaciones fijas para basuras.

Art. 37.- Ningún tipo de residuos sólidos podrán ser evacuados por la Red de Alcantarillado. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos e industriales que por sus características evacúen los productos triturados a la Red de Saneamiento.

Art. 38.- 1) Deberán disponer de un espacio cerrado, de dimensiones suficientes, para la acumulación y almacenamiento de basuras diariamente producidas, todos los edificios de nueva edificación destinados a:

- Locales comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a desechos domiciliarios.
- Bares, Restaurantes, y demás establecimientos de Hostelería.
- Mercados, Supermercados, Autoservicios, y establecimientos similares.
- Hospitales, Clínicas, Ambulatorios, Colegios y cualquier tipo de edificio público.

2) La acumulación de basuras en el espacio a que se hace referencia, se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y perfectamente cerrados.

3) El espacio para basuras y elementos de contención destinados a la acumulación de estas, deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

4) Las características técnicas de los locales destinados a la recepción de residuos sólidos en aquellos casos en que sea exigible deberán reunir los requisitos que señalan las disposiciones vigentes y que se determinen por los Servicios Técnicos.

TITULO V: DE LA RECOGIDA TRANSPORTES Y VERTIDOS DE TIERRA Y ESCOMBROS

CAPITULO I

Condiciones generales.

Art. 39.- A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros, los siguientes materiales residuales:

- 1) Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.
- 2) Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y en general todos los sobrantes de obras mayores y menores.
- 3) Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Art. 40.- La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que a consecuencia de las actividades expresadas se produzca:

- 1) El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.
- 2) El vertido en lugares no autorizados.
- 3) La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
- 4) El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.
- 5) La suciedad de la vía pública, y demás superficie de la ciudad y del Término Municipal.

Art. 41.- El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios denudados.

CAPITULO II

De la utilización de contenedores para obras.

Art. 42.- A los efectos de la presente Ordenanza, se designan con el nombre de contenedores para obras, los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinado a la recogida de los materiales residuales que se especifican en el Art. 39.

Art. 43.- 1) La colocación de contenedores para obra está sujeta a la autorización Municipal.

2) Las Ordenanzas Fiscales, regularán el pago de la Tasa correspondiente por la colocación de los contenedores para obras en la vía pública.

Art. 44.- Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia. Ninguna persona puede efectuar vertidos de clase alguna en el

contenedor, de no mediar autorización del titular de la licencia. Los infractores serán sancionados.

Art. 45.- 1) Los contenedores para obras deberán en todo momento presentar en su exterior de manera visible:

- Nombre o razón social y teléfono del propietario o de la Empresa responsable y el número de identificación del contenedor.

2) Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad.

Art. 46.- 1) Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.

2) Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

Art. 47.- 1) Las operaciones de instalación retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2) Los contenedores de obras deberán utilizarse: manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levitado o esparcido por el viento. En ningún caso el contenido de materiales residuales excederá del nivel marcado como límite superior.

3) Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

4) El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlos inmediatamente a los Servicios Municipales correspondientes, en caso de haberse producido.

Art. 48.- 1) Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obra y en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando estas tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.

2) En todo caso deberán observarse en su colocación, las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de ellos, ni en los Vados, ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en la zona de prohibición de estacionamiento.

d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles y en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas, en su caso, no permita una zona libre paso de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de circulación, o de seis metros en vías de doble sentido.

f) Se prohíbe la colocación en todo lugar no autorizado y en especial se prohíbe a las empresas propietarias de los contenedores, la utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros.

3) Serán colocados en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la vía pública.

4) Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 mts. de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurren por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor como mínimo por tres conos de tráfico, colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo a la circulación.

5) En la acera deberán ser colocados junto al bordillo sin que sobresalgan del mismo.

Art. 49.- Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche deberán llevar incorporadas las señales reflectantes luminosas suficientes para hacerlos identificables.

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1) Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

2) En cualquier momento, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, y dentro de las veinticuatro horas del mismo.

3) En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

CAPITULO III

Del libramiento y vertido de tierras y escombros.

Art. 50.- 1) El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se podrá efectuar de la manera siguiente:

a) Directamente en los contenedores de obra, colocados en la vía pública contratados a su cargo.

b) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros, establecidos a tal efecto por los Servicios Municipales, cuando el volumen del libramiento sea inferior a 1 m³.

c) Directamente en los lugares de vertidos definitivos habilitados, y procedan los materiales residuales de obras mayores y menores.

2) En todos los libramientos de tierras y escombros, el promotor de la obra será responsable de la suciedad que ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

Art. 51.- Se prohíbe la evacuación de toda clase de residuos orgánicos mezclados con las tierras y escombros, siendo sancionados sus infractores.

1) En lo que respecta al libramiento de tierras y escombros, se prohíbe:

a) Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas y peligrosas, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que por cualquier causa, puedan causar molestias a los vecinos, o a los usuarios de la vía pública.

b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obra.

c) Verterlos en terreno de dominio público municipal que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad.

d) Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública, salvo que exista licencia municipal para dichos vertidos, que deberán acreditarse ante la Autoridad Municipal.

e) En general se prohíbe el vertido que pueda producir daños a terceros, o al medio ambiente, o afecte a la higiene pública u ornato de la Ciudad, a consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.

2) Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en el número anterior.

CAPITULO IV

Del transporte de tierras y escombros.

Art. 52.- 1) Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido a la vía pública.

2) En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3) No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor. No se permiten tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones a la capacidad de carga de los vehículos contenedores.

4) Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

Art. 53.- 1) Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza y baldeo inmediato del tramo de la vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.

2) También quedan obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

3) Los Servicios Municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, siendo imputado a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

4) En cuanto a lo dispuesto por el nº 3 anterior, serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

CAPITULO V

De la licencia de obras en lo que concierne a la limpieza.

Art. 54.- La concesión de licencia de obras llevará aparejada, en cuanto se refiera a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:

a) Producir escombros.

b) Transportar las tierras y escombros por el Término Municipal en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

c) Descargar dichos materiales en el lugar de acumulación o vertido final de residuos, que al efecto será indicado por los Servicios Municipales.

TITULO VII: DEL TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS

CAPITULO I

Art. 55.- El presente Título regula las condiciones para proceder al tratamiento y a la eliminación de los residuos sólidos urbanos, industriales y especiales generados en el Término Municipal de VALDEPERAS.

Art. 56.- 1) Se entiende por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos, o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.

2) La eliminación comprende todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, o de incineración u otro sistema que no implique recuperación de energía.

3) La eliminación de los residuos sólidos urbanos deberán llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, la contaminación del aire y de las aguas, y en general todo lo que pueda atentar contra el ser humano o al medio ambiente que le rodea.

Art. 57.- 1) Los productores o poseedores de residuos, deberán librarlos en condiciones de posibilitar la prestación del servicio de tratamiento o eliminación con total garantía de seguridad para las personas y el medio.

2) Los equipamientos de tratamiento y eliminación de residuos podrán rechazar la recepción de cualesquiera materiales residuales que no cumplan, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias que se hubieran establecido respecto a su recepción.

Art. 58.- 1) Se prohíbe toda clase de abandono de los residuos, sancionando a quien lo realice.

2) A los efectos de lo prescrito en la presente Ordenanza, se considerará abandono todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente los materiales residuales en el entorno.

3) Una vez recogidos los materiales por los correspondientes Servicios Municipales de recogida o librados para su tratamiento y eliminación en instalaciones municipales, o concertadas con otras Instituciones Públicas, adquirirán el carácter de propiedad de los mismos.

Art. 59.- Los Servicios Municipales podrán recoger los residuos abandonados, para su transformación y eliminación, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de las acciones que corresponda.

Art. 60.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación, bien directamente, contratándolo con Empresas, o por Consorcios que se creen al efecto. Los usuarios abonarán por la prestación del Servicio que se contempla en este Título, las Tasas correspondientes, que al respecto fijarán las Ordenanzas Fiscales.

CAPITULO II

De la responsabilidad de los productores de residuos.

Art. 61.- 1) El productor o poseedor, será responsable de cuantos daños pueda producir los residuos, salvo que haya hecho entrega de ellos, a persona autorizada, por el Ayuntamiento para su tratamiento o eliminación.

2) Los productores o poseedores de residuos que los libren para su transporte, tratamiento, eliminación, a un tercero no autorizado serán responsables solidarios con éste, en cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

3) Quienes traten o eliminen residuos no serán responsables de los daños que se produjeran a consecuencia de defectos de información sobre las características de los residuos librados, o de mala fe por parte del productor o poseedor, salvo los casos en que el eliminador de residuos no disponga de autorización municipal para desarrollar su actividad de acuerdo con lo que señala el número 2 anterior.

4) Los productores o poseedores de residuos, excepto en el caso de entregarlos a los Servicios Municipales o a terceros debidamente autorizados por el Ayuntamiento están obligados a adoptar medidas necesarias para asegurarse de que los residuos son tratados o eliminados en condiciones de total seguridad.

CAPITULO III

De los depósitos de residuos de particulares.

Art. 62.- Los particulares que individualmente o colectivamente, al amparo de la Ley 42/85 de 19 de noviembre, quieran realizar directamente el tratamiento o eliminación de los propios residuos, deberán obtener la correspondiente licencia municipal.

Art. 63.- 1) Se prohíbe la eliminación, mediante la deposición de los residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento.

2) Se prohíbe la descarga en los vertederos o depósitos de residuos de los particulares, de cualquier clase de residuos distintos a los que hayan sido motivo de autorización.

Art. 64.- Para obtener la licencia municipal establecida en el Art. 61 los promotores deberán acompañar a la solicitud correspondiente, Proyecto firmado por Técnico competente, así como una evaluación del impacto ambiental que el depósito, vertedero o instalación de tratamiento pudiera producir sobre el medio, y las medidas correctoras para minimizarlo.

5. ORDEMANZA MUNICIPAL DE USO DE ZONAS VERDES

CAPITULO I: Contenido y Alcance

CAPITULO II: Uso de Zonas Verdes

CAPITULO III: Protección del Entorno

CAPITULO IV: Vehículos en las Zonas Verdes

CAPITULO V: Protección del Mobiliario Urbano

CAPITULO I: CONTENIDO Y ALCANCE.-

Art. 19.- La presente Ordenanza determina y normaliza el uso de los espacios libres y zonas verdes que ha de regir dentro del término Municipal.

Art. 20.- En toda actividad de zonas verdes deberán cumplirse, además de la presente Ordenanza, las dictadas por los demás Servicios Municipales en las partes que afecten a los mismos.